



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2017-PHC/TC

LIMA

PABLO ANGÉLICO JERÍ QUINTANILLA,
REPRESENTADO POR TANIA PAULINA
GONZÁLEZ LUJÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Paulina González Luján a favor de don Pablo Angélico Jerí Quintanilla contra la resolución de fojas 263, de fecha 6 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2017-PHC/TC

LIMA

PABLO ANGÉLICO JERÍ QUINTANILLA,
REPRESENTADO POR TANIA PAULINA
GONZÁLEZ LUJÁN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la realización de actuaciones procesales propias del proceso ordinario. En efecto, la recurrente solicita que se declaren nulas: *i*) la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada; y *ii*) la resolución suprema de fecha 8 de abril de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 488-2009/RN 552-2013).
5. Al respecto, se alega que luego de que mediante la resolución suprema de fecha 14 de marzo de 2012, se declaró la nulidad de una anterior sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012, que había absuelto al favorecido, y se ordenó la realización de un nuevo juicio oral, el órgano jurisdiccional emitió la sentencia condenatoria de fecha 28 de noviembre de 2012, que en su parte final de manera irregular se consigna la declaración de no haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados Eslith Miranda Navarro, Luzmila del Carmen Astete Zapata, William Jerí Cangana y Pedro Jerí Cangana, personas distintas al favorecido; empero, se debió emitir el auto de sobreseimiento o, en su defecto, el auto de enjuiciamiento, lo cual no fue resuelto al momento de emitirse la resolución suprema de fecha 8 de abril de 2014.
6. Esta Sala aprecia que la presunta irregularidad que se alega aparece en el extremo del fallo de la sentencia condenatoria en mención, en cuanto a que señala: “(...) declararon no haber nulidad para pasar a juicio oral (...)”, se encuentra referida a personas distintas al favorecido, lo que no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal del favorecido, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2017-PHC/TC

LIMA

PABLO ANGÉLICO JERÍ QUINTANILLA,
REPRESENTADO POR TANIA PAULINA
GONZÁLEZ LUJÁN

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL